



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/263/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

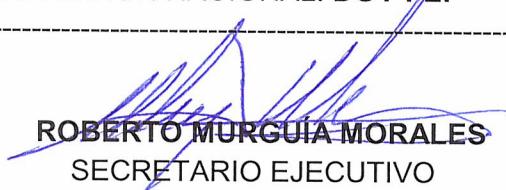
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR Y SE CONFIRMA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LO DISPUESTO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA EL EFECTO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, TODA VEZ QUE FUE OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR OFICIO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD. CJE-JIN-263-2016.**

**ACTOR:** JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUE. Y ASAMBLEA MUNICIPAL, Y/O COMISIÓN ORGANIZADORA PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL y NACIONAL Y RENOVACIÓN DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIONES, INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE RIGEN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJEROS NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

**Ciudad de México, a 11 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### **RESULTADOS**

##### **I. ANTECEDENTES.**

1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.



3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Puebla que se lleva a cabo el 11 de diciembre de 2016.
4. El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Huauchinango, Puebla, se llevó a cabo el 04 de diciembre de 2016.
5. Con fecha 30 de noviembre de 2016, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE YEHUALTEPEC Y HUAUCHINANGO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; Y EN ALGUNOS CASOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/298/2016.
6. Con fecha 11 de noviembre del presente año, se registró la planilla encabezada por el hoy actor C. JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ, para contender por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Huauchinango, Puebla.
7. Jornada electoral. El domingo cuatro de diciembre, tuvo verificativo la jornada comicial para la elección en comento, en la cual el acta de la Asamblea Municipal se arrojó los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
SILVIA DEL CARMEN AHUMADA RODRÍGUEZ	82	Ochenta y dos
JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ	51	Cincuenta y uno

## II. Juicio de Inconformidad.

1. **Recepción.** El 8 de diciembre de 2016, se recibió en esta Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juan Manuel Cabrera Gómez, en contra de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huauchinango, Puebla.



**2. Requerimientos.** Con fecha 22 de diciembre de 2016, se notificó auto de requerimiento al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Organizadora de la renovación de Comités del Partido Acción Nacional en Puebla, a efecto de que remitiera todas y cada una de las constancias atinentes a la Asamblea Municipal de Huauchinango, Puebla, así como el informe circunstanciado.

**3. Cumplimiento.** Se tiene a las responsables por cumplido el requerimiento y rindiendo el informe en los términos en que lo presenta.

**4. Tercero Interesado.** Se hace constar la no comparecencia de persona alguna en su carácter de tercero interesado.

**5. Turno.** A través de acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**6. Radicación.** El 12 de diciembre de 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Avila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio acordó tener por señalado el correo electrónico que solicita el actor, así mismo se ordenó se publiquen las determinaciones por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

**7. Cierre de Instrucción.** El 9 de enero de 2016, se cerró instrucción en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir “*la omisión por parte de las señaladas como responsables, de cumplir con la Convocatoria y las normas complementarias respecto de que cuando las propuestas son una de cada género se debe hacer ratificación de manera económica*”, señalando como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal Organizadora del Estado de Puebla y a la Asamblea Municipal de Huauchinango”.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias la Comisión de Justicia. Sin embargo, en tanto no se nombre ésta, sera la Comisión Jurisdiccional Electoral, la encargada de conocer la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,



emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, la autoridad responsable nada aduce al rendir su informe circunstanciado, por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

### TERCERO. Requisitos De Procedencia.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que La Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huauchinango, Puebla lo fue el día 04 de diciembre de 2016 y el escrito de demanda se presentó el día 08 de diciembre, por lo que de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el numeral 101 de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal, señala que la presentación de medios de impugnación será hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

**b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.



c) **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por el C. JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ en su calidad de candidato al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Huauchinango, Puebla.

**CUARTO. Litis.** Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el candidato JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ, aduce diversas irregularidades como lo es "Lo es la realización de la Asamblea Municipal de fecha 04 de diciembre de 2016, la cual estuvo colmada de irregularidades de carácter ilegal, así como la invalidez de la Asamblea celebrada el domingo 04 de diciembre de 2016.

**QUINTO.- Agravios y Estudio De Fondo.**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Esta autoridad aprecia claramente de los hechos expuestos por los recurrentes, por el cual reclaman la nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Huauchinango, Puebla; celebrada el pasado 04 de diciembre de 2016; por la existencia de agravios, mismos que deben ser analizados bajo las consideraciones legales siguientes:

La máxima autoridad electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que éste supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho como violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

En este sentido, los 2 presupuestos primeramente señalado, le corresponde a la hoy actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio constitucional, electoral o partidista, así como aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado. Elementos necesarios para que esta autoridad pueda analizarlos y calificarlos para establecer si constituyen una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de la norma constitucional y/o partidista.

Finalmente para determinar si la supuesta infracción a la norma constitucional y/o partidista, resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que



se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:

1. El indebido cumplimiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para la renovación del Comité Directivo Municipal Huauchinango, Puebla, y solicita declare de ilegal la planilla propuesta por la Ciudadana Silvia del Carmen Ahumada Rodríguez, así como la invalidez de la Asamblea celebrada el domingo 04 de diciembre de 2016.

El actor señala una serie de actos de supuesta inelegibilidad por parte de integrantes de la planilla de la C. Silvia del Carmen Ahumada Rodríguez, aduciendo falta de constancia de salvedad de derechos y la renuncia al cargo de servidores públicos por parte de los ciudadanos LUIS RENE ACOLZIN MUÑOZ, ELOY BARRIOS MARTÍNEZ, MARCOS GUTIERREZ ALONSO, JOSÉ LUIS LOYA SOTO, KARINA QUIROZ SALAS, integrantes de la Planilla ganadora.

Al respecto dicho agravio deviene **INFUNDADO E INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones:

Para esta autoridad es el deber de velar por los derechos de los militantes, y que en todo caso al ser ciudadanos mexicanos tienen derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, de conformidad con los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 inciso c) y 40 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*



- b) Que la Ley General de Partidos Políticos menciona:

*Artículo 2.*

*1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

*Artículo 40.*

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

- ...
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

Para ejercer esa prorrogativa, los ciudadanos deben cumplir con determinados requisitos establecidos para tal efecto, como son: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y aparecer en la lista nominal correspondiente, según se desprende de los artículos 34, de la Constitución Federal, y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

*Artículo 9.*

*1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*



*b) Contar con la credencial para votar.*

*2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.*

Para el caso del Partido Acción Nacional, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establecen como derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, entre otros, intervenir en las decisiones del Partido por si mismos o por delegados, participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos y votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités, como se observa:

***'Artículo 11***

*1. Son derechos de los militantes:*

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.*
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;"*

Ahora como se puede apreciar que esta autoridad, en cumplimiento al principio de legalidad no puede ir más allá de lo permitido por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y en el caso particular en el supuesto caso, que no ha sido comprobado por el actor, en que existiera dichas omisiones de la carta de salvedad de derechos y la carta renuncia.

Ahora respecto de la celebración de la Asamblea Municipal que hoy se recurre, se puede apreciar que para el registro de la planilla encabezada por la C. Silvia del Carmen Ahumada Rodríguez de autos se puede apreciar que se sujetaron a la Convocatoria y a las Normas Complementarias que se aprobaron para tal efecto.

Ahora respecto del supuesto agravio que hace valer el actor consistente en la salvedad de derechos que no presentaron los candidatos por la supuesta falta de pago de sus cuotas al Partido y que por lo cual debe declararse la inelegibilidad de la presidenta electa, esta autoridad manifiesta que no le asiste la razón al actor.

Para el análisis del agravio en estudio se parte del artículo 10, 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, numeral que impone diversos derechos y



obligaciones a sus militantes activos como parte de su pertenencia al instituto político, con el fin de que intervengan orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México y tengan acceso al ejercicio democrático del poder, teniendo obviamente diversas corresponsabilidades hacia el Partido, tales como contribuir a sus gastos, por lo cual se instituye en el numeral 1 inciso e) del artículo 12 y 120 tal obligación.

**Artículo 12**

*1. Son obligaciones de los militantes del Partido:*

- ...  
e) *Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;*

Para esta autoridad no pasa desapercibido dicha obligación que deben tener todos los militantes del Partido Acción Nacional que sean servidores públicos, lo cual debe ser sancionado por las instancias correspondientes mediante los procedimientos previamente establecidos para tal efecto.

Así mismo el actor tampoco acompaña a su dicho medio probatorio que arribe a la veracidad de su dicho, situación que en la especie se está a lo establecido en el artículo en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso f) el cual señala lo siguiente:

**Artículo 9**

- 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

...

- f) *Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*

Por lo cual, suponiendo sin conceder, en el supuesto caso de que existiera alguna causa de inelegibilidad por parte de algún candidato o integrante de la planilla, esto no generaría



causal de nulidad de la asamblea municipal ya que se estaría afectando los derechos políticos electorales de los demás integrantes de dicha planilla que contendieron.

Es decir la inelegibilidad de un integrante de la planilla, en caso de existir, no afectaría al resto de la planilla ni al candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente Tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para gobernador del Estado, una sola persona; en tratándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente, puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona en tratándose de elección de diputados y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos. Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.*

En lo que toca a los requisitos señalados con anterioridad, los impugnados se encuentran al amparo del presupuesto de que los requisitos de elegibilidad cuando se encuentran redactados en sentido positivo deben acreditarse con las pruebas documentales pertinentes, sin embargo, los requisitos de elegibilidad que se encuentran redactados en forma negativa como los antes transcritos, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a derecho ni a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento de sanción alguna a los impugnados.



Sirve de sustento la siguiente tesis:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. El actor señala como agravio de la autoridad responsable “*Lo es la realización de la Asamblea Municipal de fecha 04 de diciembre de 2016, la cual estuvo colmada de irregularidades de carácter ilegal*”

Manifestando que el ciudadano Presidente Municipal de Huachinango, Puebla, C.P. Gabriel Alvarado Lorenzo, se presentó al Salón Olympus el ubicado en la calle Morelos #30, colonia centro con guardias de seguridad publica donde ordena que el salón no debe abrirse hasta en punto de las 9:00 de la mañana,

Ahora bien, la actora señala que la Asamblea Municipal fue conducida por personas diversas a las que debían llevar a cabo el evento, respecto a dicha manifestación, esta autoridad jurisdiccional considera que de igual forma el presente agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que no aporta algún medio de prueba contundente que logre acreditar su dicho.



La parte actora no aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que el disco magnético que contiene grabación, aportada por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno, es decir, no es un medio de prueba idóneo que genere siquiera indicios o que se puede verdaderamente afirmar que corresponde a los actos señalados por el impetrante.

Aunado a ello, la grabación que aporta el actor, no se desprende que sea interlocutor ni la forma en como la adquirió, por lo que no puede ser admitida por no conocerse la procedencia legal de la misma, es decir, las agrabaciones en donde no se desprenda que el actor es cuando menos interlocutor en la misma no pueden ser admitidas por estar prohibida por la ley por no concerse su procedencia lícita.

Aunado a lo anterior, con respecto de las grabaciones, se tienen los criterios del Tribunal Electoral, así como los Tribunales Colegiados de Distrito, ambos del Poder Judicial de la Federación, los cuales se citan a continuación:

#### ***GRABACIONES MAGNETOFONICAS. SU VALOR PROBATORIO.<sup>1</sup>***

*La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al*

<sup>1</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.



alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### *Jurisprudencia 10/2012*

**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.**—<sup>2</sup>De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

---

<sup>2</sup> Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Para Cambiar Veracruz" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivero Estrada.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010.—Actor: Coalición "Alianza Puebla Avanza".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado.—Actores: Coaliciones "Guerrero nos Une" y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.



Del mismo modo, resulta pertinente citar los criterios del Tribunal referentes al valor indiciario de las pruebas técnicas, en materia electoral:

*Jurisprudencia 4/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>3</sup>.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Jurisprudencia 36/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.<sup>4</sup>**

<sup>3</sup> Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>4</sup> Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recorrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Es por todo lo anterior que se llega a la conclusión de que los agravios señalados por la actora devienen **INFUNDADOS**, puesto que no logra acreditarlo con algún medio contundente de prueba.

Sirve como fundamento para desestimar los agravios señalados por el accionante el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

#### *Artículo 15*

*(...)*

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*(Énfasis añadido)*

**3.** El actor señala como agravio “*illegal por parte de quien condujo y llevo a cabo la asamblea municipal señalada con anterioridad, lo haya sido el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Jesús Cristian Giles Carmona*”

Al respecto dicho agravio deviene infundado, toda vez que de autos se puede apreciar, que si bien es cierto el Presidente del Comité Directivo Estatal acudió en



calidad de representante del Comité Directivo Estatal, por lo cual no se puede apreciar ni comprobar en qué sentido le cause agravio.

Aunado a que La parte actora no aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas. Es por todo lo anterior que se llega a la conclusión de que los agravios señalados por la actora devienen **INFUNDADOS**, puesto que no logra acreditarlo con algún medio contundente de prueba.

4. El actor señala como agravio por parte de la Comisión Organizadora del proceso para la renovación del consejo Estatal, *al no cumplir con la convocatoria y normas complementarias de la misma en lo que hace al respecto que la convocatoria publicada el 04 de noviembre de 2016 muy claramente indicando que sería la sede el ubicado en la calle Corregidora #47, colonia centro, código postal 73160, Huauchinango, Puebla, lo cual todos los militantes visitados por los integrantes de mi planilla así como el de un servidor mencionándoles el domicilio, la Comisión organizadora de Puebla nunca notificara a la Estructura municipal.*

Dicho agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que con fecha 30 de noviembre de 2016, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE YEHUALTEPEC Y HUAUCHINANGO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; Y EN ALGUNOS CASOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/298/2016.

5. El actor señala como agravio por parte de la Comisión Organizadora del proceso para la renovación del consejo Estatal, *al no cumplir con la convocatoria y normas complementarias, haber dejado que en la mesa de registro estuvieran manipulando el padrón de militantes del Partido Acción Nacional y fuese personal del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, quien estuviera en la mesa de registro y de haber dejado votar a gente que no era militante del Partido Acción Nacional, el de permitir que el Presidente Municipal haya realizado el pago del Salón Olimpus, y el de haber permitido la introducción de elementos de seguridad vestidos de civiles del ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.*



Al respecto dicho agravio deviene **infundado**, De lo anteriormente expuesto no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de las cuales el actor pretende demostrar la posible violación a las normas complementarias. El actor presenta acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo cual dicha prueba deviene insuficiente para poder demostrar su dicho ya que no se aprecian ni describen el actor las circunstancias, establecidas en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, razón por lo cual dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

6. El actor señala como agravio que en la boleta que se utilizó el día 04 de diciembre de 2016, en la asamblea municipal el nombre de quien encabeza la planilla lo es JUAN MANUEL CABRERA MUÑOZ, personas completamente diferente a la del suscripto JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ, siendo una acción dolosa.

Dicho agravio deviene **infundados**, por las siguientes consideraciones: Ya que suponiendo sin conceder que el actor no apareciera el nombre completo en la boleta es decir exista un error en el apellido materno, lo cierto es que el actor obtuvo la siguiente votación:

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
SILVIA DEL CARMEN AHUMADA RODRÍGUEZ	82	Ochenta y dos
JUAN MANUEL CABRERA GÓMEZ	51	Cincuenta y uno

De autos se puede apreciar que el actor en la Asamblea Municipal no lo expresó en dicha sesión, Por lo que suponiendo sin conceder de la existencia de dichos errores, dicha actora tenía desde el momento la oportunidad de manifestar su inconformidad a la Asamblea y que esta procediera a realizar una aclaración y/o corrección en el desarrollo de la Asamblea del error existente, de lo cual ha quedado demostrado que no es determinante para señalar una confusión en los delegados numerarios toda vez que el actor, obtuvo un alto porcentaje de la votación, lo que lleva a concluir que este no fue determinante para el resultado obtenido por dicha planilla en la asamblea municipal.

Lo cierto es que con ello no impacto en la vulneración de algún principio constitucional ni partidista, pues también ha quedado demostrado que existen elementos suficientes para que los militantes que acudieron a la Asamblea Municipal puedan determinar de qué se trataba de la misma persona, por lo cual existen otros elementos distintivos de la otra planilla como se puede apreciar en el nombre a pesar de existir error en el apellido



materno, pero que se puede corroborar que existe fotografía del candidato y que el misma actora afirma en su prueba que acompaña consistente en copia fotostática de la boleta utilizad en la asamblea municipal.

Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien lo es su credencial de elector en la cual aparece la fotografía de la actora, misma que coincide con la fotografía que aparece en la boleta utilizada en la asamblea, por lo cual al adminicularlos llevan a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votado. Por lo cual no existió confusión en el electorado ya que contaban con elementos suficientes para tomar su decisión, de manera que no puede afirmarse que el error fuera deliberado, o que afectara el principio de certeza, al grado de disminuir la intención de voto a su favor, por lo cual dichos agravios devienen **INFUNDADOS**.

Esta autoridad arriba a la conclusión que no se consideran elementos necesarios para poder anular la Asamblea Estatal, ya que, suponiendo sin conceder, de conceder se estarían dañando derechos de terceras personas quienes ya votaron, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, quienes no pueden verse afectados de manera alguna por los supuestos actos que a dicho de la actora fueron irregularidades, mismas que no pone en duda los resultados electorales.

Por lo mismo, para no afectar los sufragios válidamente manifestados por los electores, y toda vez que la irregularidad cometida no es en forma alguna determinante para el resultado de la votación, debe entenderse que el acto de autoridad debe prevalecer, por vía de aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad debe velar por los actos públicamente celebrados, y confirmar la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huachinango, Puebla celebrada el 04 de diciembre de 2016, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2,***



párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente y con las pruebas suficientes la existencia de las mencionadas irregularidades a juicio de esta Comisión Jurisdiccional:

RESUELVE

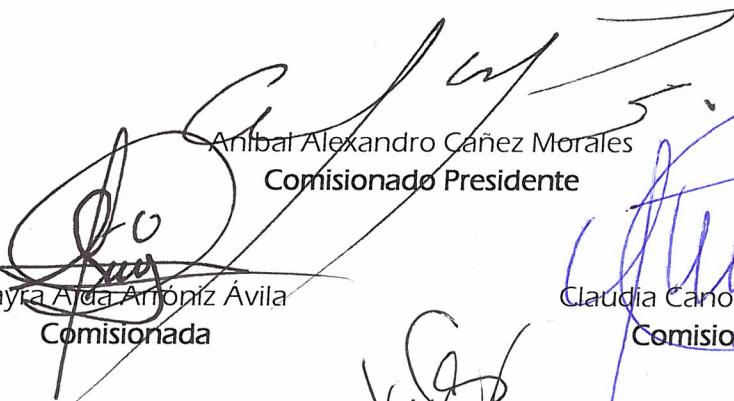
**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el actor y se confirma la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de lo dispuesto en la Asamblea Municipal de Huauchinango, Puebla en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el correo electrónico señalado para el efecto en su escrito de impugnación, y publíquese en estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo y 136 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargo de Elección Popular; a la autoridad señalada como responsable por oficio.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
Comisionado Presidente

  
Mayra Aida Arrióniz Ávila  
Comisionada

  
Claudia Cano Rodríguez  
Comisionada

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

  
Roberto Murguía Morales.  
Secretario Ejecutivo